

## RESOLUCIÓN No. 00300

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 2005ER42979 del 21 de Noviembre de 2005, la señora: **MARIA EUGENIA TELLEZ LANDINEZ**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.459.306 de Bogotá, en su calidad de administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona A anillo 5, solicito ante entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, efectuar visita técnica para evaluar el arbolado urbano situado en espacio privado en la calle 52 A Bis No 76B- 67 Zona A Anillo 5, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C (fl 4).

Que con el radicado inicial, se aportó fotocopia del recibo de pago del Banco de Occidente de fecha 21 de noviembre de 2005, consignación realizada por parte de la Urbanización Santa Cecilia, en la cuenta de ahorros número 256-85005-8 a nombre de La Dirección Distrital De Tesorería - Fondo De Financiación del P.G.A. - Código 006, por la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$37.000), por concepto de evaluación y seguimiento de los árboles de la solicitud (fl 7).

Que mediante Auto No.3341 del 28 de noviembre de 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA - dio inicio al trámite administrativo ambiental a favor de la Unidad Residencial Santa Cecilia zona A anillo 5, con NIT 830.086.415-3, representada legalmente por la señora María Eugenia Téllez Landínez, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.459.306 de Bogotá, para el otorgamiento de la autorización de tala de veinte (20) individuos arbóreos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 (fl13).

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

Que en atención al anterior auto, la Subdirección Ambiental Sectorial, del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, efectuó visita el día 30 de enero de 2006, en la Calle 52 A BIS 76B - 67, anillo 5 etapa 3 Barrio Urbanización Santa Cecilia, de la cual emitió el Concepto Técnico SAS N° 2006CTE1141 del 06 de Febrero de 2006, mediante el cual considero técnicamente viable la tala de un (1) seto de Ciprés de una longitud de 27 metros aproximadamente y altura 1.5 metros.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, mediante formato de atención a quejas, efecto visita el 13 de marzo de 2006, emitiendo el **Concepto Técnico SAS 7064 del 25 de septiembre de 2006** evidenciando que:

*“Mediante visita técnica realizada a la calle 52ª BIS No. 76B-67 anillo 5 urbanización santa Cecilia , se evidencio la tala de un (1) seto de ciprés de nueve (9) metros, entendiéndose por tala el corte en cualquier sección del fuste principal independiente de su altura y su capacidad de regeneración sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente; que en el momento de la visita la señora MARIA EUGENIA TELLEZ LANDINEZ en su calidad de administradora del conjunto no se encontraba; según versión del quejoso radicaron solicitud de permiso ante el DAMA después de haberse realizado la tala (fl 14).*

Que mediante Resolución N° 2500 del 31 de octubre de 2006, el DAMA , hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó a la Unidad Residencial Santa Cecilia con NIT 830.086.415-3, a través de su representante legal la Señora **MARIA EUGENIA TELLEZ LANDINEZ**, o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de un seto de Ciprés ubicado en espacio privado en la calle 52 A bis No 76B- 67 zona A anillo 5 localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá.

Que el artículo segundo de la precitada resolución otorgó una vigencia de seis (6) meses, contando a partir de su ejecutoria, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural.

Que así mismo, el artículo cuarto de la mencionada resolución ordenó al beneficiario de la autorización garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante la siembra de diez (10) árboles de especies nativas y conservarlas por un término no inferior a tres (3) años contados a partir de la siembra ó mediante el pago de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.554.361), equivalente a 17 IVP's. Lo anterior, de conformidad con

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución N° 2173 de 2003).

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora MARIA EUGENIA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.459.306 de Bogotá, el día 11 de diciembre de 2006.

Que posteriormente, mediante radicado 2006ER58306 del 13 de diciembre de 2006, la señora MARIA EUGENIA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.459.306, en su condición de administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona A anillo 5, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2500 del 31 de octubre de 2006 en la autoriza la tala de un (1) seto de ciprés ubicado en espacio privado en la calle 52ª BIS No. 76B-67 en la ciudad de Bogotá.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, mediante la **Resolución N° 2440 del 8 de agosto de 2008**, decido rechazar el recurso antes mencionado por extemporánea, relacionando *que la secretaria mediante queja recepcionada, procede a iniciar proceso sancionatorio y formular cargos por, la tala de un (1) seto de ciprés de nueve (9) metros, a la señora MARIA EUGENIA TELLEZ LANDINEZ* administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona A anillo 5 con expediente DM-08-2006-2512.

Que la Decisión administrativa fue notificada personalmente al señor MARCIAL BUENO OVIEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.216.058; el día 14 de noviembre de 2008, la cual fue debidamente ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2008.

Que teniendo en cuenta que la Resolución N° 2500 del 31 de octubre de 2006, se notificó, el día 11 de diciembre de 2006; su ejecutoria sólo empieza a contarse desde el momento de ejecutoria de la resolución del recurso de reposición interpuesto; esto es a partir del día 18 de noviembre de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita de seguimiento realizada el día 11 de diciembre de 2014, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento N° 11670 de fecha 24 de diciembre de 2014**, mediante el cual consideró:

*“Mediante visita realizada el día 11 de diciembre de 2014, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado por la Resolución 2500 del 31 de octubre de 2006, **encontrando la conservación de un seto de especie Ciprés, el cual estaba autorizada para tala.** Teniendo en cuenta que la solicitud se realizó por motivo*

## RESOLUCIÓN No. 00300

*de obra, no es obligatorio que el autorizado tale el seto si no lo desea. El trámite no requiere salvoconducto de movilización.*

Que por su parte, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, revisó el expediente administrativo DM-03-2005-2188, de lo cual constató que con la visita de seguimiento efectuada, se evidenció la no ejecución del tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución N° 2500 del 31 de Octubre de 2006; así también que feneció el término de vigencia que otorgado para llevar a cabo el mismo; por tanto, este despacho procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto de autorización otorgado.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por*

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

*escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que, de conformidad con la norma transcrita, es de aclarar que para el presente trámite se aplicará el régimen anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que el Decreto 1791 de 1996 en su capítulo VIII, regula el aprovechamiento arboles aislados, señalando en su artículo 58: “*Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva*”

Que así mismo, el Decreto 472 de 2003, reglamentó la silvicultura urbana particularmente relacionada con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y define las competencias y responsabilidades de las entidades distritales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 10037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo 4º, numeral 2º.

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los tramites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección”*

Que una vez expedido el acto administrativo puede presentarse fenómeno que altere su normal eficacia, este fenómeno es conocido dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: “**ARTÍCULO 66.** Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando pierdan su vigencia”.

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

Que así hecha la aclaración, se encontró que la Resolución N° 2500 del 31 de Octubre de 2006, con la cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales; fue notificada el día 11 de Diciembre de 2006; sin embargo al citado acto administrativo le fue interpuesto un recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 2440 del 08 de agosto de 2008, decisión notificada el día 14 de noviembre de 2008 y ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2008.

Que el artículo segundo de la precitada resolución otorgó una vigencia de seis (6) meses, contando a partir de su ejecutoria, es decir seis meses contados a partir del 18 de noviembre de 2008 hasta el día 18 de mayo de 2009, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural autorizado.

Sin embargo, en la visita de seguimiento, consignada en el Concepto Técnico N° 11670 de fecha 24 de diciembre de 2014, se constató que los individuos arbóreos conceptuados habían sido conservados, por tanto no se había realizado ninguna practica silvicultural, de tal manera, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte, además, que la Unidad Residencial Santa Cecilia con NIT 830.086.415-3, representada legalmente, para la época por la Señora **MARIA EUGENIA TELLEZ LANDINEZ**, o quien haga sus veces, no podrá adelantar ninguna de las actividades y tratamientos silviculturales no ejecutados, en razón a que el término de vigencia otorgado feneció; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud cumpliendo con el lleno de los requisitos para ello establecidos.

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario", esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas dentro del expediente **DM 03-2005-2188**.

En mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 2500 del 31 de octubre de 2006, mediante la cual se autorizó el Tratamiento silvicultural de tala de un seto de Ciprés ubicado en espacio privado en la calle 52 A bis No 76B- 67 zona A anillo 5 localidad de Engativá

### **RESOLUCIÓN No. 00300**

de la ciudad de Bogotá., a la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona A anillo 5 con NIT N° 830.086.415 - 3, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente DM-03-2005-2188, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.** ADVERTIR a la Unidad Residencial Santa Cecilia Zona A anillo 5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que no podrá adelantar ninguna de las actividades y/o tratamientos silviculturales no ejecutados, atendiendo la presente declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria; de requerirlo, deberá adelantar nueva solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, cumpliendo con el lleno de los requerimientos para ello establecidos.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente providencia a la Urbanización Santa Cecilia, con Nit 830.086.415-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 52 A BIS 76B – 67, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el contenido de la presente Resolución remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2018**

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 00300**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

(DM-03-2005-2188):

**Elaboró:**

INGRID LORENA CUELLAR MOTTA	C.C: 1022367873	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170476 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/02/2018
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------